

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9 DE GRANADA

Avenida del Sur nº5 (Edificio La Caleta), planta 7ª
Teléfono: 958 059274-958059278. Fax: 958 028 851.

Procedimiento . Diligencias Previas Nº : 3552/2016 .
N.IG : 1808743P20160023748 .
Denunciante : Diligencias Investigación Fiscalía 264/2015 .
Acusaciones Populares :

Grupo Municipal Vamos Granada
Procurador : Antonio Jesús Pascual León .
Letrados : Carlos Castresana Fernández y Sara Donaire Llorens .

Ramón Arenas-Guerrero Ruiz .
Procurador . Miguel Angel García de Gracia .
Letrado : Jorge Fernández Díaz .

Investigados : José Torres Hurtado , Isabel Nieto Pérez , Manuel Lorente Sánchez Palencia ,
Agustin M. Belda Busca .
Procurador : Susana Camarero Prieto .
Abogado : Ernesto Julio Osuna Martínez .

Manuel Navarrete Mayas .
Procurador : Juan Luis García – Valdecasas Conde .
Abogado . José De Cueto López .

AUTO

En Granada a 20 de Octubre de 2016 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Que por escrito suscrito por el Ilmo Sr Fiscal D. José Mª Suarez-Varela Higueras en data 2 de junio el presente año se remitió al Decanato de los Juzgados de Granada para su oportuno reparto al juzgado de instrucción que correspondiese se incoasen ex artículo 277.1.6º y concordantes de la Ley Rituaria Penal Diligencia Previas para el esclarecimiento y potencial depuración de las responsabilidades pertinentes por la presunta comisión de ilícitos de Prevaricación Administrativa , Malversación de Caudales Públicos y Tráfico de influencias .

SEGUNDO : Que asignada la competencia a esta sede instructora y por auto pronunciado en fecha 9 de agosto del año en curso se acordó admitir a trámite la glosada denuncia y acordar

las practica de las diligencias instructoras que se consideraron necesarias, la cuales se han llevado a término con el resultado que ofrecen las presentes actuaciones . Habiéndose solicitado el día 18 de los corrientes por la dirección letrada del Grupo Municipal Vamos Granada la práctica de las diligencias complementarias que refleja el glosado escrito .

TERCERO : Que en presencia de las cometadas diligencias de investigación y de la copiosa documental obrante en autos pueden establecerse como acreditados los siguientes extremos :

a) El Sr Torres Hurtado en su rol de Alcalde - Presidente del Ayuntamiento Capitalino delegó y encomendó la tramitación de las actuaciones referidas a la cesión onerosa de la denominada “ Casa Agreda” , la cual tiene la condición de Bien Patrimonial , a la Concejalía de Urbanismo , regida en aquellos momentos por la Sra Nieto Pérez .

b) La Federación de Agencias Internacionales para el Desarrollo es una ONG que agrupa asociaciones internacionales de ayuda humanitaria y al desarrollo con una vocación social , cultural , filantrópica , de carácter apolítico e implantación en numerosos países y con domicilio social en Calle Traversiere 29 de Paris – F 75012- y cuyos objetivos se orientan a la consecución de los siguientes fines : 1º.- Llevar acciones a favor del respeto de los derechos de las personas y de la democracia . 2º.- Aportar una ayuda alimenticia , vestimentaria y medical a las personas con necesidades . 3º.- participar en campañas que luchan contra la pobreza , las enfermedades de transmisión sexual , las drogas , el racismo y la exclusión social , 4º.- Participar en los proyectos de desarrollo económico y social en los países en desarrollo , en las áreas de salud , educación , y formación , agricultura y ayuda de emergencia , y 5º.- Ayudar a la realización de los micro proyectos y de unidad de producción artesanal e industrial .

c) Que el Sr Navarrete Mayas , por otra parte conocedor de la aparente y secular falta de uso/destino, deterioro y abandono del inmueble con una dilatada memoria histórica – recuérdese que desde el año 2007 en el que las hermanas de la Divina Infantita abandonaron el edificio el mismo no se ha afectado a actividad de signo alguno - , ha actuado con la condición de mandatario verbal de AIDE sin contar con apoderamiento de signo alguno , e interviniendo durante la tramitación del denominado expediente sobre la Casa Agreda presentando y trasladando cuantos escritos y documentos le encargase la Dirección o Equipo Rector de la precitada ONG , sin ostentar , como ya se ha puesto de relieve, representación legal de signo alguno .

d) Que el Sr El Hakkaoui Abdekbir en nombre y representación de AIDE , y tras la visita girada a “Casa Agreda” , la cual está catalogada en el nivel 1.A , tanto del PEPRI como del PGOU , en data 27 de febrero de 2014 , y tras constatar que las características del inmueble eran aptas para la creación de un centro cultural y social (amén de idóneo para la instalación en España de una delegación permanente de AIDE) conteste a los fines y objetivos de la ONG, remitió al Edil Capitalino una carta fechada en Granada el día 14 de marzo de 2014 en la que le ofertaba la acometida de cuantas obras fuesen necesarias para la integra y correcta rehabilitación del edificio , reflejando el compromiso específico de crear en el inmueble singulares espacios , afectos a : 1º.-un hogar de acogida , un espacio dedicado a la mujer en situación mono-parental o victima de violencia de género , 2º.- Guardería Infantil para la atención de los hijos de las mujeres acogidas en el centro , que contará con servicios de

lavandería , cocina y diferentes talleres ocupacionales , que serán atendidos por las propias mujeres residentes . 3º.- creación de un banco de alimentos y vestido y 4º.- creación de un centro de formación lingüística para la inserción de emigrantes , con talleres formativos para facilitar el acceso al mercado laboral .

e) Que por comunicado librado a las 9´50 horas del día 9 de abril de 2014 el Sr Lorente Sánchez- Palencia en su cualidad de Director Técnico de Obras del Consistorio Granadino participo al Sr El Hakkaoui , en contestación a su anterior misiva , que el eventual Proyecto de Rehabilitación de Casa Agreda debería ser examinado por la Comisión de Seguimiento del Albayzín a fin de comprobar que cumplía con todos los requisitos de la Catalogación del Edificio , planteando la alternativa contractual de compra del inmueble o constitución de un derecho de superficie por 40 o 75 años , o cualesquiera otra modalidad de cesión con miras a la potencial convocatoria de un concurso público , puntualizando que a título indicativo el precio de venta rondaría sobre 1.850.000 euros , y fijándose , también con carácter orientativo , el precio del derecho de superficie en 250.000 euros si su vigencia fuese de 40 años , y 1.500.00 euros en el supuesto que se extendiese a 75 años .

f) Que la figura o modalidad jurídica a la postre elegida para la cesión onerosa de Casa Agreda fue la de derecho de superficie con opción de compra , tramitándose al efecto el pertinente expediente administrativo por el procedimiento del concurso público , cuyos hitos más significativos lo conformaron la redacción del Pliego de condiciones , que expresamente contenía la obligación del adjudicatario de destinar el inmueble a un fin social – vid cláusula 4ª del precitado pliego- y la fijación de un plazo máximo de 6 meses para presentar el Proyecto de Rehabilitación , en consonancia con lo prevenido en el PEPRI (el mencionado texto se recoge explícitamente la denominación SIPS) , la aprobación del glosado pliego en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno en data 12 de septiembre de 2014 , la emisión de un informe de valoración a cargo del Sr Lorente Sánchez Palencia por encargo de la Comisión Técnica de Valoración (existiendo al efecto 3 informes de valoración fechados en ejercicios precedentes) , traslado el día 18 de diciembre de 2014 a la Consejería de Educación , Cultura y Deporte del Ejecutivo Autónomo Andaluz a los efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente que le correspondía , constando la renuncia expresa a fecha 24 de febrero de 2015 , la aprobación de la adjudicación del dcho. de superficie con opción de compra por la Junta de Gobierno Local el día 6 de marzo de 2015, cuya licitación en suma se adjudicó a AIDE en su rol de única entidad concurrente , otorgándose por la Edil de Urbanismo en data 22 de junio de 2015 , en cumplimiento del Decreto del otra hora Alcalde Capitalino Sr Torres Hurtado de idéntica fecha la pertinente Escritura Pública que contemplaba el otorgamiento de un Dº de Superficie por un precio de 260.000 euros incrementados en el IVA correspondiente con Opción de Compra abonando 1.637.638´42 euros , pero que exigía en todo caso el desembolso mínimo de la suma de 4.959.519 euros en un plazo de 5 años para acometer las necesarias obras de conservación y rehabilitación del edificio ; figura jurídica o modalidad contractual , la elegida , cuya inscripción registral finalmente fue autorizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado .

g) Que en el evento conocido como 1ª Semana Hispano-Marroquí de Amistad y Cooperación celebrada en Rabat entre los días 9 y 14 de noviembre de 20015 , junto a una nutrida participación española procedente de múltiples áreas y disciplinas – vid Universidad , Junta de Andalucía , representantes de diversos credos religiosos como los Hermanos de San Juan

de Dios o la Comunidad Judía , e incluso responsables de Legaciones Diplomáticas como el embajador de España acreditado ante el Reino Alauita , que intervino en el acto inaugural de las Jornadas – asistieron los entonces concejales del Consistorio Granadino Sres Ledesma y Egea , responsables en aquel momento de las áreas de Economía/Hacienda , y Asuntos Sociales del Ayuntamiento Capitalino .

e) Que el expediente iniciado por la Junta de Andalucía , aún en trámite , para la declaración de Casa Agreda como Bien de interés Cultural ha sido posterior a la adjudicación del inmueble .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO : En un primer orden de ideas ha de significarse que conforme viene reiterando desde antiguo la jurisprudencia del Alto Tribunal , presentada una querella / o denuncia , se impone al órgano instructor ante todo el análisis de su propia competencia , de si la misma se atempera a los presupuestos formales del artículo 277 y concordantes de la Ley Rituaria Penal , y si tal querella o denuncia evidencia o presenta lo que ha sido denominado por la técnica procesal penal “ fundabilidad “ en grado suficiente conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 313 de la glosada Ley Procesal , toda vez que de forma concluyente dicho precepto establece “... que el órgano judicial desestimaré de la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito ...” Al hilo de la precedente reflexión resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada al respecto por nuestro Tribunal Constitucional por cuanto si bien el máximo intérprete de nuestra Carta Magna tiene declarado que , por mor del apotegma “ *ius tu procedatur* “ , en principio , pesa sobre el órgano judicial una suerte de “ deber procesal de instrucción “ , también señala que la puesta en marcha de una pretensión punitiva exige un extremado y cuidadoso juicio de ponderación en torno a su admisibilidad , ello en evitación de las querellas infundadas , con sus gravosas consecuencias .

Sentado lo cual ha de ponerse en valor la doctrina acuñada por nuestro Tribunal Constitucional a cuyo tenor quien ejercita la acción penal no tiene en el marco del artículo 24.1 CE un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso , sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos , en la que indudablemente cabe la consideración de la irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada , esto es , con relación al caso que nos ocupa que la terminación anticipada del cualquier procedimiento solo precisa desde el punto de vista constitucional que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal conclusión .

Por consecuencia el sobreseimiento provisional de las actuaciones ex artículo 641.1º de la Ley Rituaria penal sólo precisa desde el comentado punto de vista constitucional que la resolución jurisdiccional que lo declara contenga una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a la adopción de la referida resolución de sobreseimiento provisional y subsiguiente archivo. Glosada jurisprudencia asumida y compartida en todos sus términos por la Sala 2ª del Tribunal Supremo al significar que para emitir la declaración resolutoria objeto del presente examen basta examinar los hechos

alegados por los hoy denunciados a fin de comprobar si son o no delictivos , sin devenir obligado agotar cualesquiera diligencia de investigación factible , al reputarse las mismas con la cualidad de innecesarias , supérfluas o inútiles a los efectos de la comentada instrucción . De la invocada normativa por consecuencia se infiere que el proceso penal patrio no puede tener como objeto la investigación de hechos sin apariencia delictiva , para investigar con carácter prospectivo si tales hechos se podrían concretar en hipotéticos injustos penales .

Extrapolada la anterior doctrina al supuesto sometido al presente estudio debemos establecer las siguientes consideraciones :

1ª) Que en lo que concierne al ilícito de Prevaricación Administrativa la Jurisprudencia del Alto Tribunal – véanse SSTS 743/2013 , de 11 de octubre, o 1021/2013 , de 26 de noviembre – ha exigido la concurrencia de los siguientes presupuestos :

- a) Una resolución declarada por autoridad o funcionario en asunto administrativo .
- b) Que sea objetivamente contraria a derecho , o lo que es lo mismo , que sea ilegal .
- c) Que esa contradicción con el derecho o ilegalidad que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento , o en el propio contenido sustancial de la resolución , sean de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación tecno-jurídica mínimamente razonable .
- d) Que ocasione un resultado materialmente injusto .
- e) Que sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad y funcionario , y con el conocimiento de actuar en contra del derecho .

2ª) Que en lo que afecta al injusto de Malversación de Caudales Públicos el artículo 436 del vigente Código Penal sanciona a la autoridad o funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos se concertara con los interesados o usara de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público . La acción típica por consecuencia se integra por “el concierto” , esto es , ponerse de acuerdo con los interesados o especuladores y hacerlo , además , con la finalidad de defraudar en el caso que nos ocupa al Municipio de Granada .

La malversación constituye uno de los más evidentes ejemplos de corrupción , hasta el punto de que el propio Estatuto Orgánico del Mº Fiscal en su artículo 18 ter incluye la malversación como uno de los delitos relacionados con la corrupción . El término “malversación” abarca un variado abanico delictual cuyo común denominador radica en el atentado al patrimonio público , integrado por caudales , bienes de todo signo , o efectos destinados al funcionamiento de la Administración Pública , a diferencia de la tipificación contemplada ex artículo 433 de la Ley Sustantiva Penal referida exclusivamente a aquellos comportamientos inspirados por “*el animus utendi*” , es decir , la disposición de caudales públicos de forma interina con la intención de reintegrarlos ulteriormente , en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante la conducta contemplada por el glosado artículo 432 C.P en el que inexcusablemente ha de concurrir “*el animus res sibi habendi*” , esto es , que el operador haya actuado con la intención de apropiarse definitivamente de los caudales o efectos públicos , no dependiendo empero la tipicidad del destino dado de los caudales , sino de la producción del daño patrimonial merced a la disposición anti jurídica .

3ª) En último lugar y en lo que atañe al ilícito de Tráfico de Influencias debemos significar que en su 1ª modalidad se encuentra tipificado en el artículo 428 del C.Penal que sanciona al funcionario o autoridad que influyere en otro funcionario o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualesquiera otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para tercero .

Por su parte el artículo 429 C.P contempla y sanciona al particular que influyere en un funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero .

En cuanto a la 1ª de sus modalidades la STS de 5 de abril de 2002 señala como elementos :

- a) Que el autor sea autoridad o funcionario público .
- b) Que el sujeto actúe con el propósito de conseguir directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero .
- c) Que para lograrlo influya en otra autoridad o funcionario público prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad . Cualidades que están definidas en el artículo 24 del C.P al prescribir que el término influir o ejercer predominio o fuerza moral resulta generosamente amplio , por lo que se ha complementado con el de prevalerse en el que el legislador incluye el ejercicio de las facultades del cargo y las relaciones personales y jerárquicas , de tal suerte que lo que de forma nítida e indubitada exige la Ley Penal es que la resolución genere un beneficio económico para el sujeto activo o para un 3º . Ha de señalarse, al hilo de la presente reflexión, que nos encontramos en todo caso ante un delito doloso , no solamente porque el legislador no ha tipificado expresamente la conducta culposa , sino porque la misma estructura del delito “influir prevaleándose “ así lo demanda . En lo que afecta al concepto “ resolución “ y con arreglo a la doctrina aquilatada por la Sala 3ª del T.S – por todas vid Sentencia de 20 de julio de 2012 – debe discriminarse en relación al contenido del artículo 25.1º LRJCA entre actos de mero trámite y actos del trámite calificados como son aquellos que decidan directa o indirectamente del fondo del asunto.Por otro lado y en lo atinente al concepto influir – elemento nuclear del tipo - significa sugestión , inclinación , invitación o incluso instigación que una persona lleva a punto sobre otra para alterar el proceso motivador de la voluntad de esta – vid STS 480/2004, de 7 de abril- no es suficiente sin embargo la mera influencia , sino que ha de concurrir también el elemento típico esencial del procedimiento a través de cualesquiera de las tres modalidades legalmente definidas , bien del ejercicio de las facultades propias del cargo , ora de una relación personal (veáse - vínculos o lazos de parentesco , afectividad , amistad o incluso compañerismo político) , ora en una relación jerárquica . A la inversa el elemento subjetivo del injusto requiere que el autor haya de ser consciente de que con su actuación influya , sin que sea necesario que el influido se sienta presionado psicológicamente .

Extrapolando los datos objetivados contemplados en el epígrafe Tercer Antecedentes de Hecho que se da por explícitamente reproducido se coligen las siguientes conclusiones :

1ª.- La actuación protagonizada por El Sr Navarrete Mayas a lo largo de los primigenios contactos y ulterior trámite del expediente que nos ocupa , y con abstracción de ser *a priori* tildada de altruista y encomiable en orden al logro de un destino de interés social y utilidad pública para un inmueble sumido en el abandono y en flagrante ruina económica

(recuérdese que dicha calificación se anuda a inmuebles cuyo valor de reposición – coste de obras – supone un valor superior al 50% del inmueble) ha de situarse en el radio de la denominada gestión inoficiosa .

2ª .- Con abstracción de difusas , nimias o poco trascendentes y en todo caso eventuales disfunciones o irregularidades de naturaleza meramente administrativa , cuya realidad por lo demás no se prejuzga en absoluto por este instructor , y que en su caso habrían de dilucidarse ante su Jurisdicción natural , lo cierto es que el procedimiento seguido para la cesión onerosa de Casa Agreda – otorgamiento de derecho de superficie con opción de compra por el valor y con el coste de rehabilitación ya circunscrito – se atempera a la normativa vigente . Contexto en el que se ha de poner de manifiesto de un lado que al tratarse de un Bien Patrimonial y no Demanial la figura de la concesión administrativa deviene legalmente inviable , de otro que la atribución competencial del expediente a la Concejalía de Urbanismo , disciplinada en dichos términos desde junio del año 2015 prima facie se justifica por ser la pauta axiomática y generalizada en ejercicios anteriores en los supuestos en los que era necesario acometer obras de conservación / rehabilitación / nueva planta (lo cual implica la presentación del preceptivo proyecto técnico) en atención precisamente a la absoluta orfandad de recursos humanos – vid técnicos en urbanismo - en este ámbito en la Concejalía de Patrimonio , a continuación y en lo que respecta a las valoraciones periciales a las que se ha hecho referencia que por un lado exhibían una vigencia superior a un año con lo que estaban desvirtuadas o resultaban legalmente inoperativas por su caducidad y por otro lado estaban afectadas de notorias deficiencias , de signo acreditado como la previsión de un destino residencial/hotelero , prohibido categóricamente por la regulación vigente y de signo indiciario en puntos tan esenciales como la dicotomía suficiente/inexistente en los apartados de calefacción , aire acondicionado... , todo ello en el ámbito de la metodología aplicable a un Equipamiento y no a un uso residencial – vid ECO/805/2003- , tasación por lo demás efectuada por el Sr Lorente Sánchez-Palencia en su rol cualificado de Director Técnico de Obras Municipales y por consecuencia máxime responsable del área de urbanismo por mandato expreso de La Comisión Técnica de Valoración y en un expediente en el que resultaba necesario requerir una valoración nueva y actualizada del inmueble , y que en otro orden de ideas resulta compatible con la valoración efectuada en fecha 30 de abril de 2005 - 5.550.057 euros - con ocasión de la solicitud de fondos europeos destinados a la rehabilitación del inmueble , licitación que se llevó cabo en la mesa de contratación que regular , habitualmente e integrada por los mismo miembros opera en dicha materia – todo tipo de contratos tramitados en Urbanismo - (esto es, en ningún caso una mesa constituida *ad hoc* e incardinable en las previsiones reflejadas en el artículo 21 y concordantes del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Contratos) .

Desde otra perspectiva y en lo que atañe a la elección de la figura jurídica por la que se adjudicase el inmueble – Derecho de Superficie con Opción de Compra – se conforma como un alternativa más en la cesión onerosa del inmueble , justificada por los responsables municipales en la imperiosa necesidad de asegurar la rehabilitación del edificio merced a unas obras con un coste ciertamente elevado , que en caso de no llevarse a punto en plazo entrañarían el retorno del inmueble al Patrimonio Local ; fórmula contractual discutible como otras pero que en ningún caso per se acreedora de ilicitud de índole alguna .

3º.- En último término y en lo que concierne a la participación en la 1ª Semana Hispano-Marroquí de Amistad y Cooperación , y tras dejar constancia de que ninguno de los hoy investigados asistió a las mismas , no observa indicio alguno de ilicitud en la participación en las misma , junto a otros asistentes de múltiple extracción de los entonces Ediles de Asuntos Sociales (que al parecer compaginó dicha tarea con otras actividades propias de su órbita competencial) como de Economía y Hacienda , cuya agenda de trabajo le permitió dicho desplazamiento , todo ello en seno de los vínculos de hermandad y buena vecindad que inspiran las relaciones entre los Reinos de España y Alauita .

Sentado lo anterior (entiéndase a mayor abundamiento y no con la concepción de obiter dicta) y en otro orden de ideas deviene oportuno traer a colación el régimen contemplado para la cesión gratuita de bienes patrimoniales de las entidades locales en la Ley 7/1999 , de 29 de septiembre y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero . Así las cosas los artículos 26 y 27 de la LBELA (artículos 50 a 53 RBELA) regulan de modo restrictivo quienes podrán ser beneficiarios de la cesión y las condiciones de la misma . Previenen los comentados preceptos que pueden ser beneficiarios de la cesión otras Administraciones o Entidades Públicas para fines de las mismas que redunden en beneficio del vecindario o a Entidades Privadas sin ánimo de lucro declaradas de interés público cuyas actividades de interés social contribuyan al cumplimiento de fines propios de la entidad local. Ahora bien cuando se trata de la cesión de la propiedad de forma gratuita a dichas entidades privadas tal y como establece el artículo 26 LBELA amén de que dichas entidades privadas destinen los bienes a fines de utilidad pública o interés social que cumplan o contribuyan al cumplimiento de los propios de la entidad local , es necesario que las mismas cuenten con la declaración de interés público ; concepto que ha sido matizado e interpretado por la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo el día 8 de julio de 2002 en los siguientes términos “ La calificación como instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro no está vinculada a la declaración de utilidad de la Asociación y sigue argumentando el Alto Tribunal “ en efecto la expresión utilizada por la legislación local es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción debe realizarse en el momento de la apreciación por la entidad local competente de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para la viabilidad de la cesión gratuita de su bienes patrimoniales y no excluye que puedan entenderse comprendidas en la calificación expresada asociaciones que , sin haber obtenido la declaración de utilidad pública , se estime que por su actividad y fines realizan una labor de interés público , o bien otras instituciones privadas que , sin tener naturaleza asociativa , cumplan los requisitos de relevancia para el interés público y ausencia de ánimo de lucro “ .

Como última puntualización en lo que concierne a la temática de la cesión gratuita debemos recordar que los artículos 27 de la RBLA y 53.2 de su Reglamento contemplan una auténtica clausula de garantía en orden a la salvaguarda del destino del bien cedido por cuanto si los bienes cedidos no se destinasen al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de estarlo posteriormente , se considerara resuelta la cesión y revertirán al Entidad Local con todas las mejoras realizadas , la cual además tendrá derecho a percibir del beneficiario , previa tasación pericial , el valor de los detrimentos sufridos por los citados bienes .

A modo de epílogo , si traemos a colación el aforismo clásico de que el que puede lo más puede los menos y le hubiese sido factible a los otra hora regidores del Consistorio Capitalino la adjudicación directa y gratuita del inmueble , sin necesidad de

acudir a un concurso público , a una organización no lucrativa y con fines de interés social , no parece que se haya quebrado el interés legítimo de los ciudadanos granadinos al destinar a un fin de interés social el edificio merced a la recepción de una significativa cantidad de dinero para las arcas públicas , al tiempo de lograr tanto la rehabilitación de un inmueble singular del que se albergaba un temor cierto de que se viniese abajo y que periódicamente demandase la realización de obras – de mero mantenimiento - para impedir el derrumbe del mismo o que se les cayese encima como gráfica y coloquialmente aseveró el Sr Torres Hurtado en la declaración prestada en sede instructora .

Consideraciones que en suma justifican tanto la no necesidad de practicar las diligencias complementarias interesadas por el Grupo Municipal Vamos Granada como la recepción del informe pericial interesado por este instructor en el auto de admisión a trámite de la presente querrela y que en consecuencia determinan el Sobreseimiento Provisional de las presentes actuaciones con forme establece el ordinal 1º del artículo 641 de la Lecrm . Sin que se hayan revelado méritos en orden a pronunciarse sobre la costas vertidas durante la presente instrucción .

Vistos los artículos citados , la doctrina jurisprudencial analizada , la Ley 33/2003 , de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas , Ley 7/1985 , de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local , R.D Legislativo 781/1º986 , de 18 de abril , las glosadas Ley 7/1999 , de 29 de septiembre y su reglamento , RD 1372/1986 de 13 de junio y demás disposiciones normativas de reglada y pertinente aplicación .

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes a quienes pudiera causar perjuicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de 3 días desde su notificación ante este mismo órgano judicial y que igualmente tras ello podrá interponerse recurso de apelación; recurso éste que podrá no obstante formalizarse en el mismo escrito que el de reforma, con carácter subsidiario, de conformidad con el art 222 de la LECRIM.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSE LUIS RUIZ MARTINEZ, Magistrado-Juez del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9 DE GRANADA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.